



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

**Reg. n° 996/2016**

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio L. Días, Pablo Jantus y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 421/440 en la presente causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, caratulada “**R**

**M Á s/ abuso sexual”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal nro. 12 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: **I) RECHAZAR** el planteo de **NULIDAD** realizado por el Dr. Jorge Luis Falco relativo a la falta de promoción de la acción pública de instancia privada en los hechos que se estimaron constitutivos de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal reiterado en al menos tres oportunidades; **II) CONDENAR a M Á R A LA PENA DE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal reiterado en al menos tres oportunidades, en concurso real entre sí y privación ilegítima de la libertad cometida en al menos una oportunidad, todos los cuales concurren también materialmente entre sí (arts. 12, 29 inciso 3, 45, 55, 119 tercer párrafo y 141 del Código Penal de la Nación –CP– y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–; fs. 401 y 403/419).

**II.** Contra esa sentencia, el defensor público oficial, doctor Jorge L. Falco, interpuso recurso de casación a fs. 421/440, el que fue



concedido a fs. 441/442 y mantenido a fs. 448 según lo dispone el art. 464 del CPPN.

Como primer agravio de dicha impugnación, se cuestiona el rechazo al planteo de nulidad relativo a la falta de impulso de la acción pública por parte de la damnificada, ya que tal rechazo denotaría la errónea aplicación de las normas de la ley sustantiva que rigen la cuestión en lo que a la falta de acción respecta; circunstancia que configuraría un vicio *in iudicando* (cfr. el inciso primero del art. 456 del CPPN).

En segundo lugar, el recurrente se agravia también de la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio para tener por acreditadas la materialidad del hecho y la autoría de su asistido. Funda este agravio en la interpretación y alcance otorgados al recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente “Casal”.

Finalmente, de manera subsidiaria, se cuestionó igualmente el monto de pena fijado, el cual excede en dieciocho (18) meses el mínimo legal a pesar de que el condenado resultaba ser primario y se hallaba en libertad.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 del CPPN (véase el acta que luce a fs. 451).

**IV.** Durante el término de oficina previsto en los arts. 465, párrafo cuarto, y 466 del cuerpo legal antes citado, la defensora pública oficial ante esta Cámara presentó un escrito por medio del cual amplió los fundamentos expuestos en el recurso.

**V.** En la audiencia celebrada a tenor de los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa mantuvo en su totalidad los términos de la impugnación oportunamente presentada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

**VI.** Tras la deliberación que tuvo lugar después de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Horacio Leonardo Días dijo:**

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del CPPN; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos contemplados en el art. 456 del CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – Fallos 328:3399), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Resuelta la admisibilidad del recurso articulado, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el recurrente, es preciso recordar que el Tribunal tuvo por probada la materialidad de los hechos sujetos a análisis en los siguientes términos, a saber: “...que **M** **A** **R** abusó sexualmente de **G** **L** **L** **L**, con acceso carnal por vía vaginal y oral, en al menos tres oportunidades, en el período comprendido entre el mes de febrero del año 2008 hasta el mes de julio del año 2010, mediando violencia y amenazas coactivas; sucesos éstos acaecidos en el interior de la finca en la que ambos se domiciliaban, sita en la calle White 824, piso 2º, departamento “A” de esta ciudad. Así, y conforme se pudo verificar durante el debate oral y público, el primer evento acaeció cuando la víctima fue accedida por **R** con su pene por vía vaginal, oportunidad en que quedó embarazada, en el mes de abril de 2008; embarazo que no llegó a término. El segundo suceso tuvo lugar pasados algunos días de haber perdido dicho embarazo –para fines de abril o principio de mayo de



2008– ocasión en que L. I. fue nuevamente accedida también vía vaginal contra su voluntad por R. En dicho acto se concibió a la hija de ambos que nació meses después, M. R. L. Finalmente el tercer hecho ilícito se ubica en la fecha del cumpleaños de la madre de R. –17 de marzo de 2009– día en la cual éste arribó al domicilio de la calle White en estado de ebriedad, tomó por la fuerza a L. L., le arrancó sus prendas de vestir y abusó sexualmente de ella, accediéndola con su pene, en este caso, vía vaginal y oral. Asimismo, se le atribuye a R. haber privado ilegítimamente de la libertad a la nombrada L. L. en al menos una oportunidad en el período ya referido, oportunidad en la que el imputado la dejó encerrada en la finca ya descripta y se retiró del lugar permaneciendo aquélla allí recluida”.

**III.** Aclarado ese extremo, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los agravios que fueron introducidos por la defensa técnica del condenado, mediante el respectivo recurso de casación.

#### **IV. Planteo relativo a la presunta falta de acción**

a) Como bien se indicó en las resultas, el primer agravio que fue incoado por la defensa técnica del condenado R. se encuentra centrado en denunciar el rechazo a la nulidad por parte del tribunal de juicio, ocurrido en virtud de haberse interpuesto en su momento una excepción por falta de acción.

En efecto, sostiene el recurrente en su escrito de impugnación que el señor R. no podía ser sometido a proceso desde el instante en que el tipo penal previsto en el art. 119 del CP es un delito de instancia privada, y la denunciante en autos –la señora G. L. L. – ha expresamente indicado su voluntad de no instar la correspondiente acción penal. Ello, no obstante haber sido debidamente asesorada en lo que hace al alcance de este mecanismo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Es que en opinión del Dr. Falco, la instancia privada es una atribución facultativa del agraviado, cuya omisión impide la persecución penal de oficio y la posterior aplicación de pena (cfr. el art. 72 del CP); erigiéndose de este modo en una prerrogativa a favor de la víctima y, al mismo tiempo, en una condición de procedibilidad para estos supuestos penales, que –como tal– actúa también como un fin político criminal de preservación de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo, dado que esta clase de eventos puede conmover relaciones interpersonales en el seno o ámbito familiar, que puede pretender preservarse frente al avance estatal.

De igual manera, se destaca la ausencia de motivos de seguridad que pudieran haber operado como excepción a dicho principio, tal y como lo establece el segundo inciso de la norma antes citada, pues sostener lo contrario, a partir de un argumento basado en la existencia de un caso de violencia de género, implicaría ignorar la propia subjetividad de la mujer y su manifestación de voluntad, convirtiéndose en una expresión tuitiva propia de un estado paternalista que cosificaría a quien pretende proteger.

Asimismo, se explica que instar la acción penal no es lo mismo que denunciar, dado que esto último implica poner en conocimiento de la autoridad y, en cambio, instar la acción consiste en promover el proceso y someterse a todas las consecuencias que ello acarrea. En tal sentido, el recurrente recalca que la nombrada no instó la acción penal porque afirmó que ello le traería consecuencias en la relación que tiene con su hija; siendo que la denuncia de esos supuestos hechos ocurrió después, en una de las tantas ocasiones en que fue convocada a prestar declaración testimonial ante el juzgado instructor.

b) Con posterioridad, la señora defensora oficial ante esta Cámara, doctora Hegglin, amplió los fundamentos brindados por su colega del Ministerio Público de la Defensa.



En tal sentido, indicó primeramente que no era cierto –a diferencia de lo sostenido por los jueces del debate– que la denunciante haya tenido una “inequívoca voluntad” por instar la acción penal, a la que por otra parte éstos consideraron que no era una mera “fórmula sacramental”, pues precisamente la señora L L manifestó en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que no deseaba instar la acción penal, a pesar de tratarse de un contexto claramente dirigido a brindar asesoramiento a víctimas de situaciones de violencia doméstica y no obstante habersele informado también “sobre las implicancias penales del caso”; siendo que, recién cuando el juez de instrucción la citó por quinta vez para prestar declaración testimonial, en dicha oportunidad y en virtud de las preguntas que a este respecto le formuló el magistrado actuante, relató los hechos de presunta violencia sexual (cfr. fs. 65). De allí que no pueda decirse que haya sido voluntario; resultando imperioso, al mismo tiempo, que se le preguntara –previo asesoramiento– si mantenía o no su postura anterior de no instar la acción penal.

De igual manera, destaca que tampoco es verdad que la nombrada haya aportado voluntariamente su historia clínica, la que fue requerida por el juzgado interviniente, ni que haya concurrido voluntariamente al Cuerpo Médico Forense (CMF) para someterse a una serie de peritajes; medidas a las cuales se arribó en razón de una citación judicial.

Asimismo, recalca que tampoco existen razones por las cuales se pueda pensar que la denunciante no quiso eventualmente instar ella misma la acción penal ante la OVD, la fiscalía o el juzgado, desde el momento en que estuvo más de cuatro (4) meses alejada de R y pesaba sobre él una prohibición de acercamiento en relación con ella y con la hija de ambos, a la cual el imputado se ajustó fielmente.

Por lo tanto, concluye que no hubo colaboración activa de la denunciante, sino que en realidad se trató de una activa intervención





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

judicial tendiente a lograr que ella participara en un proceso penal que desde su principio mismo no había querido promover; y termina después indicando que los compromisos internacionales asumidos en materia de violencia doméstica no implican una tácita derogación del art. 72, inciso primero, del CP, en cuanto impone una condición de procedibilidad.

c) Adentrándome ahora en el análisis de este primer agravio, no hay dudas que el problema gira aquí en torno a la aplicación del mencionado art. 72 del CP, el cual dispone que “son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) **Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal** cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, **no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado**, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél” (la negrita y el subrayado me pertenecen).

Así, de una primera lectura del artículo bajo examen surgen ante todo cuáles son las figuras típicas que se encuentran abarcadas en esta clase de ejercicio de la acción penal (cfr. el nombre dado por el legislador al “Título XI”, dentro del cual se halla esta norma), a la que –luego– el codificador limita en principio a los supuestos en los



cuales medie una acusación o denuncia previa por parte del agraviado por el hecho en cuestión. Finalmente, se indican también las excepciones a dicha regla.

Desde los albores mismos de nuestra legislación penal nacida en 1921, la doctrina argentina ha explicado en lo concerniente a esta disposición legal que **“las acciones criminales se dividen, según el código vigente en tres grupos: las públicas; las privadas; y las dependientes de instancia privada, necesitándose ésta para que se pongan en movimiento.** La acción pública es la que se inicia de oficio, la que corresponde a la autoridad investida por ley de las facultades necesarias y que se ejercita, como consecuencia inmediata del delito. La acción es siempre la consecuencia de una lesión. Esa lesión crea o afirma el derecho y éste da nacimiento a la acción. En materia civil, más bien en las relaciones privadas, la lesión perjudica individualmente y por tanto el juez del reclamo es el propio afectado. Si éste lo desea, ejercita el derecho y entabla la acción; si no quiere hacerlo no lo pone en movimiento y nadie sino él es beneficiado o perjudicado con el acto que realiza. En el orden penal, en el derecho público en general, el hecho, el delito en nuestra materia, afecta a la sociedad y por consiguiente la acción, la tutela, la vigilancia, la defensa, tienen que colocarse en un plano superior al de la voluntad individual. De aquí que en el orden civil las acciones sean privadas y en el penal, públicas. Pero la regla tiene sus excepciones y en derecho penal mismo existen las acciones privadas. Cuando se considera que un acto perjudicial para otro y erigido por la ley en delito, interesa en la sustanciación de sus consecuencias, más al afectado que a la sociedad, se deja librado al mismo el derecho de perseguir la aplicación del castigo contra el autor de la infracción. La acción privada se ejercita por la víctima o los herederos en su caso, y al interesado se le defiende el derecho al desistimiento. En otros casos el







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

criterio social tiene que ser distinto. **Hay delitos que importan para la víctima, no sólo un perjuicio, sino una deshonra. En muchos casos ésta prefiere ocultar el hecho y evitar un castigo contra el autor, por el daño que la exhibición de su desgracia le produciría y por el antecedente que documentaría en su contra gravitando durante toda su vida. La ley por eso, define a la víctima el derecho de denunciar o de ocultar, pero si la denuncia se hace, como el daño está ya producido, no se deja a la voluntad de la víctima la posibilidad de que el proceso se lleve o no adelante.** Puesta en movimiento la justicia, se continúa la acción en contra de los deseos de la persona afectada” (MORENO (hijo), Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo III, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923, ps. 232 y 233; el destacado me pertenece).

De igual manera, se ha afirmado también que “no es indispensable en estos casos que la persona que dispone de la acción penal asuma el papel de parte, como en los delitos de acción privada; **la ley admite, también, que el proceso pueda ser puesto en marcha por denuncia, pero circunscribe el derecho de formularla al agraviado o a su representante legal.** Ello se explica lógicamente, pensando que el legislador ha orientado el régimen general de estos delitos en el sentido de **dejar la decisión de que se forme o no proceso a disposición del damnificado**, o de quien tutela sus intereses; **pero a la ley le resulta suficiente la manifestación de voluntad exteriorizada a través de la denuncia para justificar ese extremo**, siguiendo luego el proceso del régimen general de la acción pública” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III: “Parte general”, Abeledo Perrot, 2º edición actualizada y corregida, Buenos Aires, 1970, p. 466; la negrita es mía).



Así las cosas, es claro acá que el *quid* de la presente cuestión pasa por determinar cuándo y cómo se insta la acción penal. Por este motivo, deviene imperioso la puntualización de tales extremos.

Al tratar esta cuestión, el procesalista Clariá Olmedo explica que las dos instituciones mencionadas en el art. 72 del CP, esto es la acusación y la denuncia, son de naturaleza procesal; de manera tal que la ley de fondo las enumera con el simple fin de aclarar que bajo este supuesto queda excluida toda iniciación oficial en esta clase de procedimiento penal. Y luego recuerda que la **denuncia**, en sus justos límites, no va más allá de **proporcionar a la autoridad el conocimiento de un hecho reputado como delictuoso, sin que ella tenga el efecto de excitar a la actividad jurisdiccional** (cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I: “Nociones Fundamentales”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1º Edición, Santa Fe, 2008, ps. 361 y 362); alcance que recogen precisamente los arts. 180 y 181 del CPPN.

d) Dicho esto, si se revisan las constancias obrantes en autos se podrá apreciar sin mayores dificultades dos circunstancias bien concretas y decisivas a la hora de tener que resolver el presente agravio.

En primer lugar, que la señora G L L L concurrió con fecha 27 de septiembre de 2010 ante la OVD, a los efectos de denunciar allí una serie de hechos relacionados con quien hasta ese momento era su concubino, el señor M Á R oportunidad en la cual, en lo que aquí puntualmente interesa, dijo – entre otras cosas, y ante una pregunta específicamente formulada por personal de dicha dependencia– que, en relación con la violencia sexual por ella relatada, “**por el momento** no [quería] instar la acción penal” (cfr. fs. 35vta.; el destacado es propio).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Este hecho conlleva en sí mismo dos consecuencias: por un lado, que esta denuncia motivó el inicio de las presentes actuaciones, al menos en lo que hace a otros hechos que se encuentran bajo el régimen de la acción pública, de conformidad con la manda contenida en el art. 71 del CP. Y por el otro, que la señora L        contó en esa ocasión, previo haber recibido todo el asesoramiento integral que se brinda precisamente a las personas que concurren ante tal oficina, una serie de circunstancias que, potencialmente hablando, podrían ser tipificadas como un abuso sexual con acceso carnal (cfr. el tercer párrafo del art. 119 del CP), sin decidirse en esa misma ocasión a instar tal acción penal; aunque de cualquier modo, tampoco rechazó de manera definitiva y por completo ejercitar esa facultad en el futuro.

Y en segundo lugar, en virtud del inicio del presente expediente, cuyo objeto procesal quedó primigeniamente circunscripto a los hechos delictivos cuya acción resulta ser pública, la denunciante fue convocada luego en varias oportunidades a prestar declaración testimonial ante el juzgado de instrucción interviniente en autos; siendo que en una de ellas la nombrada L        brindó una extensa explicación relativa a los hechos de abuso sexual, cuya mención ya había tenido lugar durante su mentada declaración ante la OVD, motivo por el cual el Ministerio Público Fiscal terminó formulando el correspondiente requerimiento fiscal de instrucción (cfr. fs. 72/72vta.).

Consecuentemente con todo ello, se llevaron adelante una serie de medidas posteriores, en las cuales la testigo en cuestión participó activamente; brindando una colaboración diligente al respecto.

De allí que entonces no puedo compartir la opinión sostenida por el recurrente, por la cual ha entendido –por un lado– que la denunciante en autos no instó la acción penal y –por el otro– que, aun cuando se admitiera ello, no puede afirmarse que ésa fue voluntaria. Y ello es así, ya que habiendo sido debidamente informada de los



alcances e implicancias que acarrea esto (cfr. fs. 34), como ya he indicado, la señora L decidió no instar la acción penal en un principio, para luego sí manifestar su voluntad en tal sentido; no pudiendo sostenerse que la decisión en cuestión haya sido involuntaria por la simple circunstancia de haberse materializado en el marco de una audiencia testimonial prestada ante el juzgado instructor, desde el momento en que –por haber mediado precisamente el referido asesoramiento brindado de manera previa en la OVD– L sabía que podía una vez más negarse a instar la acción penal, prefiriendo en este caso hacer justamente lo contrario.

Luego, en igual sentido, su participación activa en otras medidas de prueba –como es el caso de su comparecencia ante el CMF y la realización allí de numerosos exámenes (véase a este fin los informes que lucen a fs. 192/202), cuya eventual falta o escasa colaboración habría llevado indudablemente a esas pruebas a un rotundo fracaso– no dejan margen de duda alguno a este respecto.

Por lo demás, la solución aquí propuesta me exime de tener que adentrarme en los restantes argumentos sostenidos por el recurrente, tendientes a negar la existencia en autos de alguna de las excepciones contempladas en el ya transcrito art. 72 del CP.

e) Por todas estas razones estimo que debe rechazarse este primer agravio.

## **V. Agravio concerniente a la valoración de la prueba**

a) En concreto, el recurrente se agravia de la falta de fundamentación de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, lo que viola el deber de fundamentación que deben tener las resoluciones judiciales (cfr. los arts. 1º y 28 de la CN; y 123 del CPPN) como forma de asegurar la publicidad y el control republicano de tales decisiones, excluyendo de este modo a aquéllas que resultan ser irregulares o arbitrarias.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

En efecto, para el Dr. Falco el testimonio de la señora L L no resultó verosímil. Y a ello debe aunarse el hecho de que no existieron otros testigos presenciales. Incluso alguno de éstos, como la señora Sanz Galacho, destaca el impugnante, ha indicado que le llamó mucho la atención lo dicho por la denunciante, que la sorprendió porque nunca la había visto marcada o lastimada y que todo lo veía “normal”; con excepción de una oportunidad en la cual escuchó que R le decía a L L que la “iba a matar”, algo que le pareció sólo un problema de pareja, motivo por el cual no le dio mayor importancia.

De igual manera, se remarcó también que la relación entre el condenado y la denunciante duró más de tres (3) años y que como fruto de ésa nació la hija de ambos, de nombre M A, la cual era visitada por su abuela todos los meses, quien permanecía asimismo a lo largo de quince (15) días en el domicilio de la pareja sin que durante sus estadías haya podido observar nada ni tampoco ser informada por su hija de supuestas agresiones; no obstante la circunstancia de haber estado las dos mucho tiempo a solas.

Por tales razones, el recurrente entiende que se aplica al presente caso el adagio *testis unus, testis nullus*, ya que el sistema de la sana crítica racional –vigente en nuestro CPPN– impone indefectiblemente en estas situaciones que el juez actúe con mayor severidad y rigor crítico para despejar cualquier sospecha de mendacidad o confabulación; so pena de violentarse en caso contrario los principios del *in dubio pro reo* y de inocencia. Cita también algunos autores de doctrina italianos, alemanes y nacionales, además de precedentes de la CSJN y de la Cámara de Casación Federal.

Así, concluye que la sentencia se sustentó en la intuición valorativa de los jueces, tornándose ilusorio el cumplimiento de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso por ausencia de prueba formal, toda vez que los dichos de la señora



L y L han sido contradictorios entre sí, y el resto de la prueba da cuenta de la existencia de un conflicto entre ella y el señor R, pero en nada permiten tener por acreditada la existencia de los hechos delictivos denunciados por la nombrada.

b) En términos de oficina, el Ministerio Público de la Defensa denunció que los magistrados a cargo del juicio siguieron un proceso de razonamiento inverso, toda vez que –según esa opinión– presentaron la prueba y acomodaron su argumentación desde los patrones descritos en términos genéricos por la antropología. Así, en ese análisis sesgado se partió de una afirmación que todavía no se había demostrado; esto es, que los hechos denunciados efectivamente existieron, buscando darle entonces al relato coherencia y fundamentación.

De esta forma, y siempre según la visión del recurrente, se dejaron de lado muchos elementos de prueba que evidenciaban contradicciones en el relato de la denunciante, no respondiéndose en tal sentido a una gran cantidad de interrogantes, ni tales dichos fueron corroborados de ninguna manera por prueba documental, informativa o testimonial de quienes podrían haber declarado en el mismo sentido que lo hizo la presunta víctima.

Por ello, se sostiene que la posibilidad de que se pueda construir un patrón de comportamiento no significa de por sí que esas conductas siempre se presenten bajo las mismas líneas de acción, pues lo contrario significa anular la concepción de hombre libre y no determinado; siendo que ello, adicionalmente, no sirve para sostener que los hechos relatados en efecto existieron, ni alcanza tampoco para afirmar la veracidad de la versión dada por la denunciante. De allí que cualquier parecido entre lo relatado y el patrón de comportamiento descrito desde la antropología de género nunca puede ser satisfactorio de por sí para acreditar la existencia de los hechos denunciados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Por otra parte, se indica también que la sola declaración de la mujer no es suficiente para afirmar la existencia del episodio de violencia de género que ella describe, menos aún con todo el alcance allí otorgado; sobre todo, si se tiene en cuenta a tal fin los episodios de violencia sexual contados por ella.

En tal sentido, la sola reproducción de relatos propios de violencia de género no bastan para dictar una sentencia condenatoria, toda vez que lo contrario significaría revestir a esta clase de testimonios con un estándar de valoración distinto al que se otorga a los testigos y víctimas de otro tipo de hechos; siendo deber del Estado corroborar siempre los dichos en toda su extensión y explicar consecuentemente si el hecho denunciado ha quedado demostrado o no, más allá de quien sea la víctima o de cuánto se asemeje su declaración a los estereotipos.

Con posterioridad, denuncia también arbitrariedad en la sentencia, dado que el razonamiento de ciclos, parecidos y patrones fue adaptado según la conveniencia de su argumentación; motivo por el cual, los testimonios de Marcela Alejandra Baigorria y de María Soledad Dalla –ex y actual pareja del imputado– fueron desechados por el tribunal de juicio por entender que no aportaban elemento alguno de interés en relación con los hechos que constituyen el objeto del presente proceso penal, a pesar de que negaron de manera coincidente y rotunda haber sido víctimas de violencia por parte de R durante sus respectivos períodos de convivencia.

Luego, la señora representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta instancia efectúa un análisis de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate. Así, comienza esta labor remarcando que las únicas coincidencias existentes entre el relato de la presunta víctima y su madre –cuyo encono contra el acusado, agrega, es evidente– resultan ser relativos a los problemas económicos que mediaron en virtud de la convivencia entre R y



L I pues nunca presenció ninguna violencia verbal o física a pesar de haber convivido con ellos varias veces, en diferentes momentos y por distintos períodos de tiempo; limitándose entonces sólo a contar aquello que le había dicho con posterioridad su hija.

Después, al recordar el testimonio de la vecina de la denunciante, la señora Sans Galacho, destaca que no aportó ningún elemento de convicción que corrobore los episodios de violencia sexual, ni discusiones permanentes, ni reproches, ni quejas o lamentos de dolor propios del tipo de violencia sexual descrita por la señora L L , indicando, asimismo, que cuando le contó que la habían violado ella no le creyó, dado que nunca la vio marcada o lastimada, ni tampoco escuchó u observó nada al respecto, o siquiera se le pidió alguna clase de ayuda.

Por otra parte, en relación con el testigo Pastore, la defensa consideró que sus dichos fueron reinterpretados y forzados; restándose entidad a sus afirmaciones –e incluso más, tergiversándolas– por entender que las características de la personalidad de R y de la pareja hacia fuera no eran incompatibles con lo señalado previamente por otros y que podían explicarse también en la habilidad de disociación de los autores en este tipo de delitos, en lugar de preguntarse si las afirmaciones del testigo corroboraban o no los episodios de violencia relatados por L

De igual forma, al analizarse la declaración del médico psiquiatra Héctor Manfredi, quien atendió a la nombrada después de que formuló su denuncia, se subraya que nunca reconoció que hubieran existido episodios de violencia sexual tales como los señalados por la denunciante; aunque sí indicó en su informe que el cuadro depresivo que presentaba la mencionada podía explicarse en la configuración de una relación conflictiva, en el marco de la cual inclusive se identificaban situaciones de violencia verbal o







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

psicológica; no pudiendo precisarse, en definitiva, si ella recibió o no maltrato sexual.

Luego, a la misma conclusión también se arriba si se toma en cuenta el informe elaborado en la OVD y el de la Lic. Castelao, pues ellos se refieren a indicadores compatibles con haber experimentado un vínculo violento con R pero sin hablar específicamente de alguna clase de violencia sexual.

De esta forma, se concluye que las declaraciones valoradas por el tribunal de juicio nada suman a la veracidad de los dichos de G: L L toda vez que se limitan a ser una repetición de su propio relato; y de lo único que dan cuenta es de la existencia de una relación conflictiva, más no así de episodios de violencia sexual.

Y allí remarca la arbitraria valoración de la prueba en la cual habrían incurrido los magistrados, dada la nula atención que le brindaron a la historia clínica remitida por el “Hospital Italiano”. De allí surge que la denunciante se atendió al menos dieciséis (16) veces, sin que se haya advertido en ninguna de tales ocasiones rastros de violencia física, ni tampoco la misma paciente refirió al menos algo en relación precisamente con esta cuestión.

Por último, remarca también que los informes médicos obrantes en autos no hacen mención a la existencia de lesiones externas que demuestren rastros propios de la violencia sexual denunciada; y considera muy llamativo que no se haya convocado a declarar durante la audiencia de juicio a las amigas de la denunciante –quienes concurrían con cierta asiduidad a la casa de ésta, tal y como ella misma lo reconoció–, ni a su padre ni a sus tíos (a pesar de que éstos vivían a muy pocas cuadras del domicilio de la pareja). A esta situación se arriba, sobre todo, si se tiene en cuenta que estos hipotéticos episodios de violencia sexual tuvieron lugar por un período de tiempo de más de dos (2) años, durante el cual tanto ella



como el imputado realizaron diversas actividades sin que surgieran otros elementos indiciarios de tales supuestas conductas.

Y concluye esta parte del escrito con una serie de citas doctrinarias y jurisprudenciales, sosteniendo que frente a dos afirmaciones contradictorias la sana crítica racional impone que la mayor credibilidad otorgada por los jueces a una de esas dos declaraciones debe estar fundada en circunstancias externas; de manera tal que, en opinión de la parte recurrente, la sentencia en cuestión debe ser descalificada por arbitraria, en virtud de haberse definido mediante apreciaciones subjetivas.

c) Zanjada la cuestión relativa a la aplicación del art. 72 del CP y mencionados que fueran los argumentos expuestos por la parte recurrente tendientes a cuestionar la valoración de la prueba practicada por el tribunal de juicio, en mi opinión personal, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de los hechos que esa judicatura tuvo por acreditados para dictar una sentencia condenatoria, y aun más los distintos tipos de cuestionamientos que sobre éstos ha expuesto el recurrente, corresponde entonces dividir el análisis de este agravio en dos secciones, con el objetivo de abordar así –de manera separada y con mayor claridad expositiva– el delito de abuso sexual con acceso carnal por un lado y, por el otro, la privación ilegítima de la libertad.

d) Siguiendo esta metodología expositiva, analizaré primeramente los argumentos desarrollados por el recurrente tendientes a cuestionar la existencia misma de los hechos que fueron calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Para fundar la decisión adoptada en tal sentido, el tribunal consideró que los dichos de la víctima G... L... Li... estaban avalados por los testimonios de E... E... L..., María Paz Sanz Galacho y Héctor Ricardo Manfredi, además de los informes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

elaborados por la OVD, los peritajes del CMF y las declaraciones de las licenciadas Castela y Norry.

Efectivamente, en la sentencia aquí examinada se destacó que G L I afirmó haber sido abusada por el señor R en varias ocasiones desde febrero de 2008 y hasta julio o agosto de 2009, aunque el tribunal tuvo por probado tan sólo tres hechos en particular: el primero de ellos en abril de 2008, el segundo a finales de ese mismo mes o principios del siguiente y finalmente el último de éstos el 17 de marzo de 2009 (cfr. el acápite II, intitulado “Hecho probado”, de la sentencia que luce a fs. 403/419vta.).

En tal sentido, la referida testigo afirmó que **se empleó, a los efectos de llevar a cabo tales abusos, alguna clase de violencia física como ser golpes, zamarreos, tiradas de pelos, etc.; circunstancia que se configuró sobre todo al comienzo de los accesos carnales sufridos por ella**, pues luego la misma testigo señaló que, para evitar ser golpeada o maltratada con mayor severidad, simplemente “se dejaba” penetrar.

Sin embargo, la misma testigo efectuó una distinción respecto a todo ese período de tiempo, pues de acuerdo a su versión de los hechos R no tuvo un mismo y único comportamiento en esta materia.

Así, **antes de su embarazo**, G L aclaró específicamente –en virtud de las preguntas formuladas tanto por las partes como por el mismo tribunal–, en lo que hace a la mecánica empleada para cometer los abusos en cuestión, que cuando manifestó que la habían forzado quiso decir que R **“...enganchó [sus] manos, [se] las sostuvo y con sus piernas abrió las [suyas]”** (ver fs. 365vta.; la negrita es mía). Y de igual forma, en relación con su madre indicó allí mismo que “hasta que quedó embarazada venía



esporádicamente. Comenzó a venir con más frecuencia en el último tramo del embarazo”.

A su vez, con posterioridad en su declaración afirmó que “en marzo de 2009 los abusos forzados volvieron. La noche del 17 de marzo de 2009, él quiso ir [al] cumpleaños de la madre. Vino y me dijo de ir y yo le dije que no porque no teníamos auto y teníamos que ir en colectivo. Era una zona, sobre todo el trayecto, peligrosa por donde pasaba el colectivo, sobre todo a la vuelta, a la una de la mañana, y más con la bebé. Él ya no tenía el taxi. Yo le dije que no iba a ir y que la bebé tampoco. Entonces él se fue solo, y volvió alcoholizado. Yo había cerrado la puerta y dejé la llave puesta, no para que no entrara, sino porque me la olvidé allí. Entonces él vino y encontró la puerta trabada, se puso loco, **me zamarreó, me dijo de todo, me insultó, me tiró en la cama y me sacó la ropa y volvió a abusar de mí**” (cfr. fs. 367vta.; el destacado es propio); aclarando inmediatamente que “...trataba de sacármelo de encima. Le pedía que me soltara, que no quería. Cuando los abusos comenzaron en 2008, eran solamente vaginales. A partir de marzo de 2009 y de esa vez, fueron vaginales, orales y anales” (conforme fs. 367vta./368).

Con posterioridad marcó, en lo que hace a la **violencia física sufrida**, que “[la] tomaba de los pelos, [la] zamarreaba, [la] empujaba, **[le] daba piñas cuando estaba embarazada, [le] pegaba la cabeza contra la pared**, hasta [le] ha revoleado un cuchillo. **Tuve moretones, mayoritariamente en los brazos y espalda**”.

Luego, la testigo E E L otro de los elementos probatorios que el tribunal de juicio tuvo en cuenta a la hora de fundar la sentencia condenatoria, explicó que, al tiempo de iniciada la convivencia entre su hija y el acusado, ella **le dejó entrever la existencia de violencia económica, aunque no física**; siendo que G le pedía que le dijera a M que se iban las dos a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Madariaga (cfr. fs. 373; otra vez el resaltado me pertenece). Asimismo, indicó que **no había presenciado violencia física, pero sí verbal**; y recordó que en alguna oportunidad, cuando salieron a dar una vuelta con su hija y con su nieta, le pareció que R las vigilaba, dado que llamaba y se aparecía (ver fs. 373vta.; la negrita es propia). Por otra parte, la mencionada testigo explicó que, en opinión suya, con el embarazo "...se le cumplió al Sr. R lo que él mejor pensó: tener un hijo para sujetar a G y seguir gozando de G..." (conforme surge textual de fs. 372); motivo por el cual estuvo todo ese tiempo presionada para que R pudiera seguir viviendo "de arriba" (cfr. ídem).

Con posterioridad, en relación con los abusos sexuales aquí denunciados, la **vecina Sans Galacho** manifestó **estar sorprendida** por lo que le había contado la señora L L, pues **nunca la vio marcada o lastimada; afirmando además que "yo como madre y mujer y conociéndolo a M como que no daba"** (consultar fs. 375vta.; el resaltado es propio).

En lo que hace al testimonio del **psiquiatra Héctor Ricardo Manfredi**, otro elemento más que fue valorado positivamente por los jueces del debate para fundar la condena respecto a las violaciones sexuales, se debe destacar que dicho médico afirmó la existencia de una relación conflictiva –con amenazas y violencia física y verbal– entre R y la denunciante, razón por la cual ésta le tenía mucho temor (cfr. fs. 388vta.). Y luego agregó, ante una pregunta formulada relativa a la verosimilitud de los dichos de la paciente, que "se manifestaba coherente, lúcida, orientada, estaba en su sano juicio, **tenía una situación de temor pero no había ningún dato de un cuadro de mayor gravedad. Era un estado emocional afectado, le indiqué una medicación en bajas dosis de antidepresivo y ansiolítico que fue por poco tiempo pues no le hizo falta más**";



recalcando adicionalmente que **fueron más de cinco las consultas** y que “si sufrió alguna lesión, debería constar –en todo caso– en una evaluación de un médico clínico” (cfr. las fs. 389/389vta.; nuevamente la negrita no se encuentra en el acta original).

Por su parte, **las testigos Silvia Castelao y Claudia Norry** –ambas **peritos del CMF**– fueron contestes durante la audiencia de debate, **al ampliar sus respectivos informes periciales**, en señalar la **existencia de diversas manifestaciones de violencia**, de naturaleza física, emocional, sexual y material; las cuales se generaron en el marco de un **vínculo disfuncional con violencia doméstica**, existente entre la denunciante y el señor R en razón de la exacerbación de la dependencia que ella sufría respecto a este último, lo que derivó en una **situación de riesgo para la señora L** (cfr. las fs. 390vta, 392 y 392vta. respectivamente). Asimismo, la primera de las testigos acá nombradas procedió a leer sus notas, de las cuales surgía –por los dichos de la misma denunciante– que R la forzó a tener relaciones sexuales y así fue cómo quedó embarazada (consúltese a este fin la fs. 391vta.).

Finalmente, el contenido de los **informes elaborados por la OVD** transita por idénticas ideas a las volcadas cuando se confeccionaron los peritajes del CMF previamente aludidos.

e) Terminado el repaso de los elementos que dieron fundamento a la condena por abuso sexual con acceso carnal cuestionada por la defensa, en primer lugar considero muy importante resaltar dos aspectos.

Por un lado, que el tribunal de juicio tuvo por probados tan sólo tres (3) hechos típicos, de conformidad con el tercer párrafo del art. 119 del CP, sin que la fiscalía haya recurrido la sentencia en cuestión para articular de este modo, por ejemplo, alguna pretensión tendiente a tener por probados otros sucesos delictivos, no obstante el relato





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

brindado por la denunciante durante la audiencia de juicio oral y público.

Así las cosas, por aplicación entonces de los **principios dispositivo y reformatio in pejus que rigen en materia recursiva** (cfr. el art. 445 del CPPN), esta judicatura sólo puede abocarse al análisis de los hechos cuya materialidad se tuvo por acreditada en la sentencia impugnada, los cuales han sido ya mencionados en el segundo acápite de este mismo voto.

Y por otra parte, respecto a tales acontecimientos deben remarcarse dos elementos: que la mecánica denunciada para llevarlos a cabo se centró sobre todo en el uso de violencia; y que en el caso de los dos primeros sucesos tuvieron lugar sendos embarazos, aunque con diferentes resultados: uno de ellos sin llegar a término y el restante finalizando con el nacimiento de una niña, de nombre M A

Ahora bien, teniendo en cuenta tales extremos, los que deben ser insertados dentro del panorama probatorio sopesado por el tribunal del debate, al cual acabo de hacer referencia en el punto anterior de este mismo acápite, es claro entonces que la cuestión central a examinar aquí está dada por la posibilidad o no de tener por acreditados materialmente los tres (3) hechos en cuestión, y por la innegable aplicación potencial que el principio del *in dubio pro reo* podría llegar a tener en el presente caso.

En efecto, si se releen las pruebas consideradas para fundar la sentencia en este punto no hay dudas de que, con excepción de la denunciante, el resto de las declaraciones testimoniales han referido situaciones que la señora G L les ha contado o, en cambio, han explicado situaciones genéricas de violencia, dentro de las cuales podrían llegar a haberse configurado –potencialmente hablando– los abusos sexuales oportunamente denunciados.



Al mismo tiempo, específicamente en relación con los tres (3) hechos bajo estudio, **la denunciante ha indicado una modalidad comisiva violenta**, lo que debería implicar indefectiblemente la presencia de alguna clase de indicio que respalde tal extremo, precisamente atento a la mecánica descrita por ella misma.

Al respecto, en las presentes actuaciones se ha glosado en el expediente la **historia clínica de la nombrada**, la que luce a fs. 79/144; y cuya producción como prueba para la audiencia de debate fue requerida por el mismo Ministerio Público Fiscal a fs. 324, luego fue ordenada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de esta ciudad mediante providencia de fs. 325/326 y finalmente incorporada por lectura en el juicio por dicha judicatura a fs. 393vta.

Sin embargo, no obstante formar parte del grupo de elementos probatorios producidos durante la audiencia, la nombrada sede no tomó en cuenta dicha documentación. Ello, a pesar de la valiosa información allí contenida.

En efecto, surge de la historia clínica en cuestión que la primera consulta está fechada el día 22 de junio de 2006 (cfr. fs. 143); extendiéndose éstas hasta el 13 de septiembre de 2010 (ver fs. 128) de una manera sistemática y periódica. Asimismo, de la lectura de tales consultas médicas reflejadas en dicha documentación **no surge en ningún momento la existencia de lesiones físicas o siquiera indicios de haber sido abusada sexualmente**; circunstancia por demás significativa, máxime si se tiene en cuenta el dato de que la mayoría de las veces las visitas al médico estuvieron motivadas en razones ginecológicas.

**Tampoco la paciente hizo manifestaciones al respecto. Al contrario**, surge expresamente del control ginecológico practicado el pasado 8 de abril de 2008 con el profesional Pablo Petraglia que







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

**“busca[ba] [un] embarazo” (sic); motivo por el cual se le receta también “ácido fólico 1 mgr”** (cfr. fs. 140/141; la negrita es propia).

De cualquier forma, también es cierto que la misma paciente refirió con fecha 3 de mayo de 2007 comer “...menos por algunos problemas que la tienen mal y que está perdiendo peso” (consultar fs. 142), circunstancia acaecida antes de que conociera a R ‘ ‘ en la universidad, y al mismo tiempo el 27 de mayo de 2009 –diez (10) días más tarde de haber sufrido un episodio de lipotimia– comentó nuevamente que se alimentaba mal, que nadie la asistía con su hija y que su marido la ayudaba muy poco (véanse las constancias de fs. 132/133).

De manera tal entonces que si bien surge de la historia clínica alguna clase de conflicto con su pareja, el señor R ‘ ‘ motivada en la crianza de la hija que ambos tenían en común, lo que derivó en una lipotimia y en una mala alimentación de la denunciante, lo cierto es que nada más parece emerger de las constancias médicas que puedan dar apoyo externo a los dichos de ella concernientes a los supuestos abusos sexuales.

Al contrario, aparece de manera clara e incontrovertible la idea de buscar un embarazo, sin mediar al respecto ninguna clase de oposición o voluntad en contrario, a punto tal que el médico actuante le receta la ingesta de ácido fólico; producto que, como es sabido por todos, posee la propiedad de prevenir ciertos defectos congénitos en el bebé.

Así las cosas, **debe procederse con sumo rigor en la valoración de la prueba fundada en el relato de un solo testigo**, ya que falta la posibilidad de someterla al control de otras pruebas; de manera tal que en este caso, en virtud del tipo de testimonio expuesto por la misma denunciante y por medio del cual dio cuenta de los supuestos abusos sexuales, se impone confrontar la declaración de



G: L con las constancias que surgen de su propia historia clínica y que, como tales, son el resultado de la intervención de diferentes profesionales de la salud.

Y es allí precisamente donde considero que **no es posible superar la existencia de una duda razonable**, puntualmente en lo que hace a los tres (3) hechos de abuso sexual con acceso carnal cuya materialidad se tuvo por probada en la sentencia acá impugnada; tornándose de este modo operativo el principio del *in dubio pro reo*.

En efecto, si hablamos de **duda razonable** hay que recordar junto a Larry Laudan que “los filósofos y juristas de la Ilustración comprendieron que **en las cuestiones humanas** (como contraposición, digamos, a las matemáticas o la lógica) **no podía encontrarse una certeza total**. La mejor alternativa, según filósofos como John Locke y John Wilkins, era lo que ellos denominaban «certeza moral». Apodaron a este tipo de certeza como «moral» no porque tuviera algo que ver con la ética y la moral sino para marcar el contraste con la certeza «matemática» tradicionalmente asociada a una demostración rigurosa. Las creencias moralmente certeras **no podrían ser probadas más allá de toda duda pero, no obstante, eran verdades firmes y asentadas, apoyadas por múltiples líneas de evidencia y testimonio**. [...] Lo que caracterizaba a las creencias «moralmente» certeras era que, **a pesar de estar expuestas, en teoría, a la duda de los escépticos, no había fundamentos reales o racionales para dudar de ellas en la práctica**. [...] El juez Shaw, presidente de la Suprema Corte Judicial de Massachusetts, resumió muy bien la ecuación entre certeza moral y prueba más allá de una duda razonable en un famoso caso de 1850 [se refiere al precedente «Commonwealth v. Webster», 59 Mass. 320 (1850)]... «Pues, **¿qué es la duda razonable?** Es un término que se utiliza con frecuencia, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

probablemente se entiende muy bien, pero que **no puede definirse fácilmente. No es una mera duda posible**; porque todo lo relativo a cuestiones humanas y que depende de la evidencia moral está expuesto a alguna duda posible o imaginaria. **Es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda evidencia, deja las mentes... en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación. La carga de la prueba pesa sobre el fiscal. Todas las presunciones de la ley que no dependen de la prueba están previstas a favor de la inocencia; y toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Si todavía hay una duda razonable sobre tal prueba, el acusado tiene derecho a beneficiarse de ella mediante la absolución.** Pues no es suficiente establecer una probabilidad –por más que sea una probabilidad fuerte que surge de la teoría de las posibilidades– acerca de que hay más chances que el hecho imputado sea verdadero que no lo sea; pero la evidencia debe establecer la verdad del hecho con una certeza razonable y moral, una certeza que convenza y dirija el entendimiento, y que satisfaga la razón y el juicio, de aquellos que tienen que actuar concienzudamente sobre la base de esa evidencia. Esto es lo que entendemos por prueba más allá de una duda razonable...” (LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2011, ps. 124 a 126; el resaltado es propio).

Asimismo, el citado epistemólogo nos aclara también que **“la culpa de un sujeto ha sido establecida más allá de una duda razonable cuando no existe alguna explicación alternativa plausible de los datos, que no implique la culpa del acusado. Una explicación es plausible si es internamente consistente, consistente**



**con los hechos conocidos, no altamente inverosímil, y debe representar una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica.** Una posibilidad real no supone violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco supone algún comportamiento que sea completamente único y que no tenga precedentes, ni supone alguna cadena improbable de coincidencias. Aparentemente la idea es que **una condena está justificada sólo si la teoría del caso ofrecida por el fiscal es plausible y no existe alguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado**” (ÍDEM, ps. 105 y 106; una vez más el destacado me pertenece).

Concluyendo entonces, debo señalar que –puntualmente en lo que a estos tres (3) hechos se refiere– la teoría del caso ofrecida por la fiscalía no es plausible; desde el momento en que tal y como fue planteada no resulta consistente con las pruebas producidas durante el debate, siendo que la historia clínica confeccionada en el “Hospital Italiano”, correspondiente a la denunciante, resulta ser un fundamento real y racional para dudar en la práctica sobre la verosimilitud de la acusación formulada en este punto por el titular de la acción penal.

Dicha solución, inclusive, deberá también predicarse en relación con el hecho denunciado como ocurrido con fecha 17 de marzo de 2009, pues si bien específicamente no existen en relación con ése constancias de atención médica confeccionadas por dicha época, lo cierto es que las consideraciones efectuadas en torno a los dos (2) restantes hechos sucedidos con anterioridad resta credibilidad al testimonio en su totalidad –al menos en lo referente estrictamente a esta cuestión–, en razón de no encontrarse acompañado de ningún otro elemento probatorio que pueda dar sustento y revertir de este modo esta clase de valoración.

Finalmente, tales conclusiones imponen, como consecuencia lógica del principio de inocencia consagrado en el art. 18 de nuestra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

CN, la absolución del acusado en lo que hace específicamente a los tres (3) hechos de abuso sexual con acceso carnal tenidos por probados en la sentencia impugnada por la defensa.

e) Ahora bien, en lo tocante al hecho que fue calificado como constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad, de acuerdo con la figura típica del art. 141 del CP, la solución que aquí propiciaré será diametralmente distinta a la sostenida en forma previa.

Así las cosas, para arribar a esa conclusión considero suficiente echar mano de tan sólo dos argumentos.

El primero de ellos, articulado en torno al ya mencionado **principio dispositivo** que rige en materia de impugnaciones (cfr. el art. 445 del CPPN); pues como se sabe por ése "...a cada una de las partes se le asigna una función propia y particular, caracterizada por una posición que se vincula a la contraposición antagónica entre el derecho a castigar por parte del Estado y el derecho del imputado a la libertad. Por consiguiente, mientras al iniciar la acción penal y durante el proceso de primera instancia el ministerio público [fiscal] no tiene otra función que la de pedir la decisión sobre una *notitia criminis* y el imputado tiene la función del sujeto respecto del cual se pide dicha decisión; durante el proceso de impugnación el ministerio público [fiscal] deduce una pretensión concreta, formula una demanda, tiende a un fin, que no es el de una decisión, sino el de obtener una determinada decisión; e igualmente, **el imputado impugnante asume la iniciativa del proceso, y al hacerlo, formula una demanda, tiende a obtener una determinada decisión. Esto explica por qué la ley prescribe, para el ejercicio del derecho de impugnación, el requisito del interés**" (LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III: "Impugnaciones. Proceso de prevención criminal. Ejecución", traducción de Santiago Sentís Melendo, E.J.E.A., Buenos Aires, 1963, p. 50; la negrita es propia).



Es que “cuando en el procedimiento de impugnación y en el mismo procedimiento de primera instancia se perfila el **poder dispositivo**, es evidente que **se toma en cuenta el efectivo comportamiento de las partes, a las cuales, por tanto, se les confiere el poder de influir sobre el objeto del proceso**. En tales casos, y **dentro de los límites previstos por la ley, las partes encarnan el interés que sustancia las respectivas posiciones y pueden disponer de él**” (cfr. ÍDEM, Tomo I: “Doctrinas generales”, p. 181; el resaltado me pertenece).

En tal sentido, basta advertir cuáles fueron las líneas de razonamiento esgrimidas por el recurrente para atacar la sentencia bajo examen, para darse cuenta sin mayor dificultad de que prácticamente la totalidad de la argumentación allí empleada ha sido encarrilada con el objetivo de cuestionar la acreditación material de los hechos calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Efectivamente, si se repasan las presentaciones efectuadas por el impugnante durante todo el trámite recursivo se podrá observar que éstas han sido direccionadas –por un lado– a cuestionar los hechos delictivos referidos en el párrafo precedente o bien, por otra parte, se han concentrado en remarcar la falta de pruebas en general (exigiéndose en tal sentido, por ejemplo, la aplicación de los principios del *testis unus, testis nullus* y del *in dubio pro reo*) y en atacar específicamente la afirmación volcada por los magistrados a cargo del juicio oral y público de que en el presente caso ha mediado una situación de violencia de género y doméstica.

Sin embargo, nada han referido de manera puntual y concreta en lo que hace tanto a la acreditación como a la tipificación del hecho que fue calificado oportunamente por el tribunal del debate como una privación ilegal de la libertad (cfr. el art. 141 del CP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Es por todo ello que, teniendo en cuenta tales razonamientos argumentativos esbozados por la parte recurrente, a la luz del mentado principio dispositivo entiendo que no corresponde adentrarme en un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, en lo concerniente –claro está– a este estricto punto.

Al mismo tiempo, considero que me encuentro eximido de ello precisamente en virtud de la segunda razón por la cual debe rechazarse este agravio de la defensa. Tal motivo se encuentra configurado por la circunstancia que la sentencia impugnada luce sobre este punto como debidamente fundada.

En efecto, además de las transcripciones y explicaciones brindadas por distintos testigos, las cuales ya fueron volcadas en el punto d) de este mismo acápite, y a las que me remito para no extender más el presente voto, lo cierto es que en relación con este hecho se cuentan además con otros elementos todavía no analizados: me refiero a parte de las declaraciones de la denunciante y de los vecinos de ella, Sans Galacho y Pastore.

Es que respecto al encierro sufrido, la señora G: L  
L calculó que “...**era porque podía abrir la boca**. Cada vez que me iba a Madariaga me decía «ojo lo que contás». Lo único que le dije a mi mamá fue que [si me] pasaba algo que cuidara a la nena. La primera vez que se lo dije fue antes del parto, y ella pensó que era por eso pero no” (ver fs. 370/370vta.; la negrita es propia).

Con posterioridad y ante una pregunta que le formula el tribunal relativo a qué creía que podía pasarle si pedía ayuda o contaba lo que pasaba, la nombrada manifestó que “**lo creía capaz de matarme, me iba a dar una paliza. Me amenazó con sacarme a la nena**. Esos eran mis miedos, que me pasara algo a mí, porque si me pasaba algo la nena se quedaba con él. Además tenía miedo por la



na y por mi familia” (cfr. fs. 371; otra vez el destacado no se encuentra en el acta de debate).

Por otro lado, la testigo Sans Galacho contó dos aspectos en relación con sus vecinos R y L. En relación con el primero de ellos dijo recordar “...muy puntualmente una secuencia que me llamó la atención pero uno no se puede meter en la vida de las personas. Recuerdo que era en el año 2009, que había pasado el día del niño y eran como las 6:00 de la mañana. **Hubo muchos ruidos fuertes como de cosas que se golpeaban. Escuché gritos de M y que él le decía «te voy a matar»**, pero me pareció que eran problemas de pareja y no le di importancia” (según fs. 375vta.; el resaltado es propio); aclarando luego que se había levantado exaltada por los ruidos y golpes que había, siendo que escuchó otras discusiones de parejas en las cuales siempre gritaba M R (cfr. fs. 376).

Y en lo que hace al segundo aspecto, la mentada testigo indicó que L “a veces no salía de la casa y me hablaba por detrás de la puerta. **Yo no sabía que estaba encerrada. [...] Me decía que lo hacía para tenerla controlada o que se enojaba y no quería que saliera**, que se enojaba y no quería que saliera, que se enojaba cuando venía su madre, le decía que él no podía manejarla como ella quería, pero en realidad todo fue en base a lo que ella me decía, algunas cosas fui atando...” (véase la fs. 375vta.; la negrita es mía); especificando más adelante, y en virtud de una pregunta que se le formula, que “teníamos una escalerita de acceso y a veces me escuchaba subir con las nenas y me preguntaba si estaba todo bien, y me decía «M salió y se olvidó las llaves»... [esto sucedió] dos veces. Una vez le dijo que M se había olvidado las llaves. Pero **a mí me dio la sensación que ella quería saber si alguien estaba ahí**” (cfr. fs. 376vta.; el destacado nuevamente me pertenece).







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

Finalmente, el testigo Pastore –también vecino de la pareja en cuestión–, más allá de comentar aspectos sobre ésta, explicó que la denunciante tenía “una personalidad muy sumisa” (*vid.* fs. 383), especificando luego que era más bien “introvertida” (*cfr.* fs. 385 y 386), y contó al mismo tiempo que R. –una vez que se iba a trabajar– lo llamaba para ver si G. había levantado la persiana o no del departamento que ambos cohabitaban; además de afirmar que el nombrado era “celoso”, como todos (*consúltese* la fs. 387).

Así las cosas, teniendo en cuenta los elementos de prueba acá descriptos, a los que deben aunarse los ya comentados en el punto d) de esta misma sección, la sentencia en relación con este punto luce entonces fundada y, como tal, deberá ser confirmada.

Ello, toda vez que –como ya dije antes– los argumentos expuestos por el recurrente han sido direccionados a otros aspectos de esa decisión. Máxime, cuando la misma defensa ha reconocido en su impugnación la existencia de conflictos en la pareja (aspecto que fue totalmente acreditado con los testimonios y los informes producidos en el debate), y ha pretendido además brindar un alto valor al testimonio de la vecina Sans Galacho en lo concerniente a los supuestos hechos de abuso sexual.

Es que deviene contradictorio –en tal sentido– querer proveer de tal entidad a sus declaraciones respecto a una clase de hechos y, al mismo tiempo, minimizarlos en lo que hace a la privación ilegal de la libertad.

f) Que en atención a lo que ya he indicado en este mismo acápite, soy de la opinión que la inexistencia material de tres (3) de los hechos que oportunamente se tuvieron por acreditados impone una revisión amplia y completa del monto de pena que en su momento fijó el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de esta ciudad, dado que el principio rector en esta materia es la culpabilidad por el



hecho (cfr. el art. 18 de la CN); máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del contexto en el cual ése ha acontecido.

Por esta misma razón, con el objeto de aventar cualquier temor de parcialidad, dicha labor deberá ser llevada a cabo por otro tribunal oral, el que se designará mediante sorteo de estilo, y previa celebración ante esa sede de una audiencia contradictoria entre las partes; en la cual se tendrá que debatir entonces –entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica del condenado– no sólo el monto de la pena a fijar, sino también su modalidad de ejecución e igualmente, con carácter eventual, la posible imposición al señor R. de determinadas reglas de conductas (cfr. los arts. 26, 27 bis, 40, 41 y 141 del CP).

Esta es la razón, asimismo, por la cual deviene lógicamente abstracto el tratamiento del agravio incoado por el recurrente, concerniente al cuestionamiento del monto de pena fijado al término de la audiencia de juicio oral y público.

**VI.** En mérito a los fundamentos aquí expuestos es que propongo al acuerdo, por un lado, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y absolver a M. Á. R. con relación estrictamente a los tres (3) hechos calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal (cfr. el tercer párrafo del art. 119 del CP) por los que fue condenado; y, por otro, confirmar la resolución impugnada en cuanto condena al nombrado en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 141 del CP) y disponer el reenvío de las presentes actuaciones a un nuevo tribunal, a fin de que –previa audiencia contradictoria entre las partes– determine la pena que corresponde imponer al condenado, su modalidad de ejecución y la eventual aplicación de reglas de conducta. Sin costas, dada la solución aquí propiciada (arts. 456, 465, 469, 470, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto que lidera el acuerdo.

**El juez Carlos A. Mahiques dijo:**

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos contenidos y las soluciones propuestas en el voto del juez Días.

Es de mi interés realizar sólo una aclaración en relación a los tres (3) hechos encuadrados en el delito de abuso sexual con acceso carnal, acorde con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos: 328:3329), por la que se impone al organismo revisor agotar dicha tarea en el tratamiento de las impugnaciones llegadas a esta sede casatoria (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

En el caso, la defensa ha invocado una arbitraria apreciación de la prueba de cargo, y en este punto, corresponde recordar, una vez más, que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y



398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En aquel contexto, la duda razonable es una categoría gnoseológica más compatible con la íntima convicción que con el criterio de la sana crítica. Si el tribunal oral, al valorar la prueba, no expresó haber tenido dudas, el órgano de revisión no puede subrogar la subjetividad del juez de mérito. Es que aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada, y la certidumbre que, como juicio prudencial, informa también la decisión de los jueces (cfr. consid. 8° del voto del juez Fayt, en “Casal”, cit. supra.).

En el caso traído el tribunal sostuvo que la materialidad de los tres (3) hechos imputados por abuso sexual con acceso carnal por los que se responsabilizó a R. quedó probada por los dichos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

víctima, avalados por los testimonios de E · E · L · Sans Galacho, Héctor Ricardo Manfredi, Silvia Castaleo, y Claudia Norry, los informes elaborados por la OVD, y los peritajes del CMF. Sin embargo, del examen de esos elementos de prueba no se infiere una unívoca apoyatura a los dichos de la víctima en cuanto a los hechos de abuso sexual que habría sufrido. En efecto, como señaló mi colega, el doctor Días, la madre de la víctima afirmó haber tenido conocimiento de una situación de violencia económica pero no física; la vecina, Sans Galacho, sostuvo haberse sorprendido del relato de la víctima ya que nunca la vio marcada o lastimada; el psiquiatra de la víctima, Manfredi, refirió conocer la existencia de una relación conflictiva entre el imputado y L pero que no contaba con datos que sugirieran un cuadro de mayor gravedad.

El *a quo* se basó sólo en los dichos de la víctima, para tener por probada la materialidad de los tres hechos de abuso sexual con acceso carnal imputados a M · A · R · . Si bien, conforme se expresó anteriormente, es válido en un sistema como el nuestro que la prueba de cargo se sustente en la declaración de la víctima, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de credibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, como instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (cfr. doctrina de las causa de esta Sala nº CCC 6705/2012/TO1/CNC1, “Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa”, reg. nro. 246/15, 416/15, 418/15, 420/15; en idéntico sentido, Tribunal Supremo de España, Sentencia Nro. 1689/2003, rta. 18/12/03, ponente D. Juan Saavedra Ruiz).

El tribunal de mérito, en cambio, no ha valorado adecuadamente prueba que resulta relevante para la mejor ponderación de la verosimilitud de lo sostenido por la víctima, como la historia clínica del hospital donde concurrió la imputante en el



periodo en que habrían acaecido los hechos. Dada la modalidad violenta de los abusos relatados por L este elemento de prueba era fundamental para verificar el ejercicio de violencia física sobre la víctima. Sin embargo, como bien señala el juez Días, no surge de la historia clínica de la víctima, que se hayan comprobado rastros de lesiones compatibles con un atentado sexual.

Si bien, como expresé, los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora de seleccionar la prueba útil y conducente a los fines del proceso, la omisión de valorar prueba dirimente constituye un caso típico de arbitrariedad en la selección de la prueba, que afecta el principio de razón suficiente (cfr. Navarro, G. y Daray, R., *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurbi, Buenos Aires, 2013, p. 392). Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba esencial dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida.

Así, en el catálogo de las sentencia arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser significativa para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. Sagües, N., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260). En el mismo sentido, se expidió la Corte en el caso de Fallos 207:72, donde expresó que media también arbitrariedad cuando se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (cfr. Carrió, G. y Carrió, A., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, tomo I, Abeledo Perrot, Bs.As., 1995, p. 197).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

La libertad probatoria asumida por el sistema procesal y las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional no permiten avalar que el tribunal de juicio privilegie excluyentemente los dichos de la damnificada, descartando sin una debida fundamentación un elemento de prueba que contradice y fisura lógicamente lo expuesto por L

En tales condiciones, el tribunal oral no ha observado –en su abordaje del testimonio- una de las tres condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción (cfr. c. nro. 9149, “Muñoz, Hernán Raúl, s/recurso de casación”, Sala II, CNCP, rta. 24/10/2008, Reg. Nro 13.401; y coincidentes argumentos vertidos en los votos concurrentes de los jueces G. Yacobucci y L. García, en c. 10.088, Sala II, “Sicardi, Christian Daniel, s/recurso de casación”).

En definitiva, y de acuerdo con la solución propuesta por mis colegas, el fallo debe ser parcialmente casado por arbitrariedad en la valoración de la prueba y vulneración de las reglas de la sana crítica en lo que hace a los tres hechos calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, debiéndose absolver respecto de éstos al aquí imputado. Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

**RESUELVE:**

**I. CASAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 401 y 403/419 y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Mí A R con relación estrictamente a los tres (3) hechos calificados como



constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, párr. 3, CP) por los que fue condenado; sin costas en esta instancia (arts. 456, 465, 469, 470, 530 y 531 del CPPN).

**II. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 401 y 403/419, en cuanto condena a M \_ Á R en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 141 del CP), y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones a fin de que otro tribunal oral –previa audiencia contradictoria entre las partes– determine la pena que corresponde imponer al condenado, su modalidad de ejecución y la eventual aplicación de reglas de conducta; sin costas en esta instancia (arts. 456, 465, 469, 470, 471 –los dos últimos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DÍAS

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 39411/2010/TO1/CNC1

